

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

10**MORALZARZAL**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 11 de marzo de 2014, aprobó la modificación de la ordenanza municipal reguladora de medidas de protección del arbolado urbano que, una vez expuesta al público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 25 de marzo, por plazo de treinta días sin producirse reclamaciones, se considera definitivamente aprobada.

La presente ordenanza ha sido remitida a la Administración del Estado y de la Comunidad de Madrid a los efectos establecidos en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y frente a la misma solo podrá interponerse por parte legítima recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde su publicación.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE ARBOLADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preservación del medio natural constituye un objetivo primordial del actuar de las Administraciones Públicas. Esta protección medioambiental, a nivel de competencias de orden legislativo, fue encomendada por la Constitución a las diferentes Comunidades Autónomas.

En el caso de la Comunidad de Madrid existe una prolija legislación ambiental, que, en lo fundamental, incide sobre el medio natural, aunque con una intervención en la aprobación de los instrumentos de planeamiento general, a nivel de informe preceptivo, que, en la práctica, está convirtiéndose en la piedra angular para la obtención de la aprobación definitiva de los precitados instrumentos por parte de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

Hasta la fecha, los informes autonómicos, a falta de una legislación específica en el medio urbano, carente de protección, gozaban de tan amplio margen de discrecionalidad que, en ocasiones, llegan a tratar de suplantar las competencias locales en materia de urbanismo, pues vinculan el desarrollo urbano a la conservación en todo caso del medio cuando, en realidad, ambos criterios, el medioambiental y la actuación urbanizadora, responden a intereses públicos merecedores de protección.

El Ayuntamiento de Moralarzarzal, ante esta situación, aprobó en el año de 1999 su primera ordenanza de protección de arbolado, modificada en el año 2000, cuyo fundamento se expresaba en la exposición de motivos con la siguiente redacción:

“... Por otra parte, y a nivel local, recientes desarrollos en ámbitos como La Masía, La Viña o calle Juncarejo han ocasionado que las aprobaciones de los diferentes instrumentos hayan impuesto medidas obligatorias de preservación de especies arbóreas de interés, por su antigüedad, tamaño, porte o especie, habiendo recomendado la Secretaría General del Ayuntamiento la aprobación de una norma municipal de carácter general, que se aplicara a todos los desarrollos urbanísticos, al objeto de evitar en lo posible actuaciones discrecionales y carentes realmente de una reglamentación específica.

En base a lo expuesto, se ha redactado la presente ordenanza, que toma como punto de partida las prescripciones obligatorias impuestas en los instrumentos de desarrollo arriba citados, si bien se ha eliminado la obligación de trasplantar los árboles de mayor valor, dejando este extremo a voluntad del promotor, pues la experiencia ha demostrado que este método es inseguro en sus resultados, de manera que una medida estricta de conservación podía provocar el efecto contrario: la pérdida a corto plazo del árbol, como ha ocurrido en grandes proyectos de obra pública como medidas de este tipo.

Por último, debe precisarse que la presente norma, aun conteniendo prescripciones ambientales, es fundamentalmente normativa urbanística, que impone unas nuevas cargas de urbanizar, de orden municipal, con el objetivo de hacer posible la coordinación de desarrollo urbano con la preservación del medio, pero partiendo de la supremacía de la actuación urbanística una vez clasificados los suelos como aptos para su transformación....”.

La actual situación se ha visto modificada radicalmente con la publicación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, donde se establece el régimen jurídico específico de protección del arbolado urbano, que si bien no afectaría al existente en suelos urbanizables aconseja unificar de algún modo las medidas de protección en ambos suelos con objeto, al menos, de unificar las especies objeto de dicha protección.

A ello, además, obliga la disposición final primera de la ley, al establecer que las ordenanzas municipales existentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán ser revisadas y adaptadas, en su caso, a lo establecido en la misma en el plazo de seis meses.

En cumplimiento de dicho precepto, se redactó y aprobó la vigente ordenanza.

Transcurridos más de cinco años de su entrada en vigor, se considera necesario realizar una serie de modificaciones, en orden a precisar el régimen de autorización de tala y las medidas compensatorias.

Asimismo, se define con mayor precisión las condiciones de determinación de importes para los supuestos de compensación económica, cuando no fuere posible el trasplante o plantación de arbolado, y se crea el fondo de mejoras al que se destinarán estos ingresos, así como su fines y régimen de utilización.

Por último, se regulan peculiaridades del arbolado urbano municipal, donde existía un vacío normativo respecto de aquellos casos donde se hacía necesario por diversas razones la sustitución de arbolado ornamental de vías públicas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—El Ayuntamiento de Moralarzal, de conformidad con las competencias concurrentes que la ley le otorga en materia de urbanismo y medio ambiente, en virtud de su propia autonomía local declarada en la Constitución española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, dicta la presente ordenanza municipal de carácter local, en desarrollo de la Ley 8/2005, de Protección del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, y en complemento de las previsiones de sus normas de planeamiento aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad en fecha del 26 de diciembre de 2002.

Art. 2. *Objeto y ámbito de aplicación.*—Constituye el objeto de la presente ordenanza el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del municipio de Moralarzal, en desarrollo de las medidas de protección establecidas en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Las medidas protectoras que establece esta ordenanza se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, sea o no consolidado, o en suelo urbanizable.

Se exceptúan de las medidas de protección establecidas por la presente ordenanza el arbolado enfermo e irrecuperable, siempre que se acredite el estado de enfermedad grave del árbol, de modo individualizado por ejemplar mediante dictamen suscrito por técnico competente.

Se exceptúan, asimismo, del ámbito de aplicación de la presente ordenanza los árboles catalogados como integrante del patrimonio histórico natural, así como las especies singulares o incluidas por normativa estatal o autonómica en regímenes singulares o de especial protección. La protección de este tipo de arbolado vendrá determinada por la legislación sectorial aplicable a cada uno de ellos.

TÍTULO II

Régimen de protección, conservación y fomento

Art. 3. *Prohibición de tala/medidas compensatorias.*—1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ordenanza, con las excepciones más abajo establecidas. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de tala la corta, el arranque o abatimiento de árboles.

2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá, previa

autorización municipal, a autorizar la tala del ejemplar singularizado, con imposición de las siguientes medidas compensatorias:

- a) Trasplante del ejemplar afectado en la misma propiedad o parcela.
- b) Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible o no aconsejable, se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de antigüedad del árbol eliminado. Dicha plantación se realizará sobre la misma propiedad o parcela catastral. A efecto de lo dispuesto en este apartado, se considerará árbol adulto aquel con perímetro de tronco en la base de al menos 10-18 centímetros o 1,50-2,00 metros de altura, en función de la especie a plantar.
- c) No obstante lo expuesto en el apartado b) anterior, en aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no sea adecuada desde el punto de vista ecológico, fitosanitario, por posibles daños a edificaciones cercanas o por cualquier otra causa justificada, podrá autorizarse o imponerse el cambio de especie de ejemplares a reponer, dando prioridad a especies autóctonas de la zona, tales como encina (“*Quercus ilex*”), roble melojo (“*Quercus pirenaica*”) o fresno (“*Fraxinus angustifolia*”). En este caso, el número de ejemplares adultos a plantar vendrá determinado por la compensación de valoración entre especies debidamente justificado mediante informe de técnico legalmente habilitado, bien con referencia a precios de mercado debidamente justificados, bien mediante referencia al acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. En cualesquiera de los casos, el autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación, de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

4. En el supuesto de suelos urbanos no consolidados o urbanizables, será el correspondiente instrumento de ordenación pormenorizada habilitante de la urbanización del sector o unidad quién establezca como contenido obligatorio las medidas de protección del arbolado, observando en todo caso las prescripciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

A estos efectos, el instrumento de ordenación deberá contener obligatoriamente planos de información del arbolado existente a escala 1:500 sobre base de ortofoto, y expresa descripción del arbolado objeto de protección por la presente ordenanza, así como su especie, así como, sobre idéntica base cartográfica, estado final propuesto tras aplicación de medidas compensatorias.

La ejecución de estas medidas, descripción de partida y presupuesto serán contenido obligatorio del proyecto de urbanización de la unidad o sector.

5. Cuando por razones técnicas debidamente motivadas, en actuaciones singulares de tala de arbolado no fuere posible la ejecución de las medidas compensatorias descritas en el párrafo segundo del presente artículo, el interesado deberá compensar a metálico la pérdida del árbol objeto de tala, ingresando en arcas municipales, con destino al fondo de mejora de arbolado, su valor económico, presentado a estos efectos informe de valoración firmado por técnico colegiado competente, de acuerdo con los criterios determinados en el apartado c) del párrafo segundo del presente artículo, sin perjuicio de su comprobación por los servicios técnicos municipales.

Art. 4. *De la podas. Prohibición de podas drásticas.*—1. Queda prohibida la poda drástica de todo árbol protegido por esta ordenanza.

A efectos de esta ordenanza, se considera poda drástica las operaciones de terciado (corte de ramas o sectores de ramas principales dejando aproximadamente un tercio de su longitud), desmochado (corte de rama en su totalidad a nivel de tronco) o descabezado (eliminación de la parte superior del árbol), así como cualquier otra técnica de la que resulte un desequilibrio fuerte entre la parte aérea y la parte radical del árbol, por reducción exagerada del follaje en más de un 50 por 100, así como de su altura y de la proyección de la copa sobre el suelo, salvo que, por excepción, dicha forma de poda de acuerdo con la especie sea la conveniente, siempre que se acompañe dictamen de técnico competente o, en aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal.

2. En todo caso, cualquier actuación de las establecidas en el párrafo segundo deberán estar provistas de la correspondiente autorización municipal.

TÍTULO III

Obligaciones documentales

Art. 5. Los solicitantes de licencia urbanística de cualquier tipo en actuaciones urbanísticas asistemáticas, o de ejecución de obras de redes e infraestructura, que precisen autorización de tala de arbolado deberán acompañar al expediente de licencia informe técnico detallado del arbolado afectado por la actuación de la necesidad de su tala y de las medidas compensatorias propuestas, bien trasplante, bien compensación económica en la forma y modo establecido en el artículo 3.

Art. 6. Los planes e instrumentos de ordenación deberán acompañar entre sus determinaciones obligatorias informe técnico detallado del arbolado afectado por la actuación de la necesidad de su tala y de las medidas compensatorias propuestas, bien trasplante, bien compensación económica en la forma y modo establecido en el artículo 3.

TÍTULO IV

Normas generales de gestión del arbolado urbano

Art. 7. *Autorizaciones y licencias.*—1. Quedan sometidas a licencia o autorización previa las operaciones de tala, trasplante y poda drástica de especies arbóreas objeto de protección por la presente ordenanza.

2. Las licencias y autorizaciones de otorgaran previo expediente acreditativo del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4.

3. Previo informe de técnico competente, acreditativo del estado del ejemplar muerto, seco o irrecuperable, se concederá licencia de tala de modo singularizado, sin exigencia de las condiciones de compensación o reposición del artículo 3.

4. Previo informe de técnico competente, acreditativo de que el ejemplar cuya tala se solicita, se encuentra incluido en el catálogo de especies invasoras aprobado por Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras o posteriores normas que lo modifiquen, sin exigencia de las condiciones de compensación o reposición del artículo 3.

Art. 8. *Del arbolado de titularidad municipal.*—1. El arbolado de titularidad municipal se define como aquel ubicado sobre suelos o parcelas de propiedad municipal, calificado de dominio público, comunal o patrimonial.

2. El Ayuntamiento queda sometido a las determinaciones de protección de arbolado en las mismas condiciones que los particulares.

3. La Administración municipal, no obstante lo dispuesto en la presente ordenanza, podrá acordar la tala de arbolado urbano cuando, previo informe motivado de los servicios técnicos municipales, se acredite que el ejemplar causa daños a las vías y redes públicas, o a propiedades de terceros, sin exigencia de las condiciones de compensación o reposición del artículo 3.

Si bien con obligación de reposición del árbol talado por especie compatible con el entorno e infraestructuras urbanas preexistentes).

TÍTULO V

Fondo Municipal de Mejora

Art. 9. Se constituye el Fondo Municipal de Mejora de Arbolado, donde se ingresarán las cantidades depositadas a metálico en compensación por tala de arbolado.

Las cantidades depositadas en dicho fondo se destinarán a la reposición, mantenimiento y conservación del arbolado urbano, entendiéndose por tal la plantación de nuevo arbolado, podas y tratamientos fitosanitarios de arbolado existente, dotación de riego a plantaciones etcétera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza no será de aplicación a los expedientes iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo máximo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la ordenanza se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) La ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2. En lo no previsto en la presente ordenanza, y especialmente en materia de régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de junio de 2014.—El secretario general, Santiago Perdices Rivero.

(03/18.194/14)

